



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN N°

184

28 NOV. 2014

"Por la cual se impone una sanción al señor CARLOS ELEUTERIO CAYON FUENTES y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y JURIDICOS DEL PROCESO

Los antecedentes facticos y jurídicos en el presente proceso sancionatorio se sintetizan así:

Que a través de acta de fecha 02 de marzo de 2011 se impuso al seños **CARLOS ELEUTERIO CAYON FUENTES**, medida preventiva de suspensión de actividad, por presunta violación a la normativa ambiental en el sector de Gayraca al interior del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que mediante auto No.005 del 25 de marzo de 2011, se legalizó la medida preventiva de suspensión de la actividad, impuesta al señor CARLOS CAYON en el sector de Gayraca, el cual fue citado mediante oficio PNNTAY - 107 del 25 de marzo de 2011, surtiéndose la notificación personal el día 07 de abril de 2011.

Que a través de Auto No.012 del 12 de marzo de 2012 la Jefe de la oficina del Parque Nacional Tayrona, mantuvo la medida preventiva e inició investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor **CARLOS ELEUTERIO CAYON FUENTES**, por posible violación a la normativa ambiental, presuntamente por efectuar la quema de material vegetal y acumulación de residuos sólidos no biodegradables al interior de un área protegida, siendo notificado personalmente previa citación, mediante el oficio No. 120 del 09 de abril del 2012, del contenido del auto antes mencionado el día 18 de Abril de 2012.

Que posteriormente a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo cuarto del Auto No.012 del 12 de marzo de 2012, la Jefe de la oficina del Parque Nacional Natural Tayrona, a través del oficio No. 182 del 30 de abril del 2012, cito a versión libre al señor Carlos Cayón Fuentes, siendo recepcionada dicha diligencia el día 15 de mayo del 2012, el cual manifestó lo siguiente:

*(...) "Yo no tengo ningún residuo acumulado. Con respecto a la quema de basura en la época de diciembre y enero son de brisa, y botan los arboles una ramas pequeñas que son de espina, pues nosotros esa pequeñas ramos las quemamos para evitar puyamos con dichas ramas, y lo hacia porque no tenía conocimiento de que con eso causaba un daño al medio ambiente y nunca fuimos advertidos por ninguna entidad sobre eso y conforme a los residuos de que se habla en el expediente, los mismos son ingresados por los turistas y medio ambiente le permite eso, no se les prohíbe entrar vidrio, debiendo estar el control en la entrada, uno como pescador que puede entrar para allá. Por parte de medio ambiente no se hace aseo. En ese sitio donde encontraron los residuos, yo permanecía ahí, pero me lo demolieron mas o menos en el mes de enero de 2011, los residuos fueron encontrados posteriormente a la demolición. **PREGUNTADO.** Informe al despacho si usted todavía*

“Por la cual se impone una sanción al señor CARLOS ELEUTERIO CAYON FUENTES y se adoptan otras determinaciones”

permanece o va al sitio donde encontraron los residuos sólidos. **CONTESTADO:** No. **PREGUNTADO:** en el acta de medida preventiva de fecha 02 de Marzo de 2011 se dejó la constancia que a usted se le hizo un llamado de atención, procediendo usted a tomarle fotografía con el celular a los funcionarios que realizaban el control y vigilancia que tiene usted que decir al respecto. **CONTESTADO:** Yo le tome fotografía a lo que yo estaba quemando y ellos como estaban cerca aparecieron en la fotografía, pero al igual fueron borradas las fotos. **PREGUNTADO:** Puede manifestar al despacho que hacía usted en ese lugar, siendo que ya usted manifiesta que no había vuelto **CONTESTADO:** No recuerdo la fecha en que fue demolido, y si estaba era porque estaba haciendo aseo, porque si yo estaba quemando una basura era porque estaba haciendo aseo, la verdad lo que yo quemaba eran unas ramitas y lo hacía porque no tenía conocimiento que con eso ocasionaba daño al medio ambiente. Esto lo hice por no tener conocimiento que le estaba causando daño al medio ambiente, por falta de orientación y educación y nosotros necesitamos orientación de parte de medio ambiente. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho si desea agregar algo más a la presente diligencia. **CONTESTO:** Que nos manden unos folletos para ver qué es lo que podemos y no demos hacer dentro del parque.” (...).

Que a su vez la Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo Cuarto del auto No. 012 del 12 de marzo de 2012, ordenó elaborar un concepto técnico, en el cual señala lo siguiente:

(...) “La quema de basura en un espacio abierto, tiene las siguientes implicaciones ambientales:

- Producción de sustancias químicas tóxicas que son dañinas para la salud humana y el medio ambiente. Entre esas sustancias químicas están monóxido de carbono, dioxinas, plomo, mercurio, material en partículas, hidrocarburos, compuestos orgánicos volátiles y ceniza.
- Generación de ceniza con sustancias químicas y metales pesados como: arsénico, cadmio, cromo, cobre, plomo y mercurio.
- Contaminación de las fuentes de agua superficiales, subterráneas y marinas por filtración
- Contaminación del suelo y ecosistemas asociados.
- Cambios en la estructura química del suelo
- Cambios en la composición del suelo a nivel microbiológico
- Destrucción y contaminación del hábitat de especies de las zonas costeras como son diferentes tipos de cangrejos, considerados como especies bajo amenaza, como son (*Cardisoma guanhumí*, *Gecarcinus lateralis*, *Ocypode quadrata*, *Coenobita clypeatus* y lagartos como (*Tupinambis nigropunctatus*, iguana iguana) entre otros, esto afecta **las cadenas tróficas** en sus niveles bajos afectando aves migratorias y locales y a todo el ecosistema.
- Afectación de los valores paisajísticos del área.

Dado a todo lo anterior se conceptualiza que la **quema de basura** genera impactos considerables desde el punto de vista ambiental y paisajístico, al producir un cambio negativo en los ecosistemas allí presentes. Genera a su vez unas presiones que se incrementan con el tiempo como son la **contaminación y degradación del suelo, desplazamiento de especies nativas, alteración de aguas subterráneas, cambios abruptos en el paisaje y generación de residuos sólidos, contaminación de las aguas subterráneas, estuarinas y marinas**. Estas presiones generan desequilibrios en los ecosistemas que en el paso del tiempo serían causa de la pérdida de la biodiversidad en el Área Protegida...”

Que la Jefe del área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, mediante el Auto No.064 del 14 de septiembre de 2012, dispuso en su artículo primero: “ Formular al señor CARLOS CAYON FUENTES identificado con cédula de ciudadanía No.85.450.586 de Santa Marta, el siguiente cargo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto:

CARGO 1.efectuar presuntamente la quema de material vegetal lo cual genera aportes de sustancias contaminantes al medio natural, Contaminación del suelo y ecosistemas asociados, desplazamiento de especies nativas, afectación de los valores paisajísticos del área, produciendo daños a los valores de conservación del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente los numerales 7 y 14 del artículo 30 Decreto 622 de 1977 y el literal g, j del artículo 8 del decreto 2811 de 1974”.

Que la Jefe de la oficina del Parque Nacional Natural Tayrona, mediante los oficios PNN-TAY-633 del

"Por la cual se impone una sanción al señor CARLOS ELEUTERIO CAYON FUENTES y se adoptan otras determinaciones"

17 de septiembre, PNN TAY-692 del 03 de octubre y PNN TAY – 735 del 31 de octubre de 2012, citó al señor Carlos Cayón Fuentes, a fin de ser notificado de manera personal del auto No.064 del 14 de septiembre de 2012, siendo llevado a cabo dicha notificación el día 20 de noviembre de 2012.

Que dentro del término legal, el señor Carlos Cayón Gutiérrez, haciendo uso de su derecho de contradicción y defensa, presentó directamente ante la oficina del Parque Tayrona, escrito de descargos contra el auto No. 064 del 14 de septiembre de 2012, el cual no solicitó practica de prueba alguna.

Que posteriormente, la Jefe del área protegida, del Parque Nacional Natural Tayrona, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, profirió el Auto No. 002 de fecha 15 de enero del 2013, dentro del cual dispuso ordenar a esta Dirección Territorial, la remisión de los procesos sancionatorios de carácter ambiental, adelantados en la Oficina del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que ésta Dirección Territorial una vez recibido el presente expediente sancionatorio, profirió el auto No.219 del 05 de abril de 2013, "*Por el cual se avoca conocimiento del proceso Sancionatorio Ambiental No.005 de 2011 iniciado por la Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona contra el señor CARLOS CAYON FUENTES, se solicita ajuste de concepto técnico y se adoptan otras determinaciones*".

Que la Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, envió al señor Carlos Cayón Fuente, el oficio No.261 del 15 de abril de 2013, a fin de ser notificado de manera personal, lo cual no fue posible, puesto que el señor Cayón no acudió a ésta entidad, procediendo la Jefe del Parque Tayrona a notificarlo por edicto, el cual fue fijado del 08 de julio al 19 de julio de 2013.

Que por otra parte, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 26, que una vez presentados los descargos, se ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, y las de oficio que se consideren necesarias.

Que, posteriormente, ésta Dirección expidió el auto N° 720 del 19 de diciembre de 2013, por medio del cual otorgo carácter de prueba a las diligencias practicadas en el presente proceso administrativo ambiental Sancionatorio, por considerar que eran suficientes y conducentes para decidir de fondo, las cuales son las siguientes:

1. Acta de medida preventiva de fecha 02 de marzo de 2011, impuesta contra el señor **CARLOS ELEUTERIO CAYON FUENTES**, en el sector de Gayraca del Parque Nacional Natural Tayrona.
2. Concepto técnico emitido con base en la visita ocular realizada en el sector de Gayraca dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, lo cual fue ordenado mediante auto No.012 del 12 de marzo de 2012.
3. Diligencia de versión libre recepcionada al señor Carlos Eleuterio Cayón Fuentes, el día 15 de mayo de 2012, por parte de la Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que la Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona a fin de notificar personalmente el auto anterior, envió al señor Carlos Cayon Fuentes, el oficio PNNTAY 0009 del 13 de enero de 2014, y en vista que no fue posible porque el señor no acudió a las oficinas del Parque Tayrona, se procedió a realizar la notificación por edicto, el cual fue fijado del 14 al 25 de julio del presente año.

2. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los

"Por la cual se impone una sanción al señor CARLOS ELEUTERIO CAYON FUENTES y se adoptan otras determinaciones"

términos fijados por la ley.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

En concordancia con lo expuesto, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

A su vez el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

En conclusión de lo expuesto en los párrafos precedentes y teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, se tiene que esta Dirección Territorial es la competente y por lo tanto ostenta la potestad sancionatoria en materia ambiental en el presente asunto.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."

La Constitución Política de 1991, atendiendo a la necesidad de garantizar el derecho de todos de gozar un ambiente sano y proporcionar una protección adecuada, impone al estado y a los particulares obligaciones relacionadas con la protección y conservación de los recursos naturales y culturales, de las cuales se pueden resaltar las siguientes:

El artículo 2 de la Constitución Nacional señala como fines esenciales del Estado entre otros servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

El artículo 8 de la Carta Política señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Ibidem, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

El artículo 95 numeral 8 de la citada Carta Política señala como deber de la persona y del ciudadano: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

"Por la cual se impone una sanción al señor CARLOS ELEUTERIO CAYON FUENTES y se adoptan otras determinaciones"

De lo anterior, se colige que el deber de protección de los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un estado social de derecho sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros, y que constitucionalmente, se ha dado una mayor protección a las áreas consideradas de especial importancia ecológica, dentro de las cuales se encuentra los Parques Nacionales Naturales, razón por la cual las restricciones de uso son mayores al interior de éstas, tal y como lo prevé el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), y el Decreto 622 de 1977 en su Artículo 30.

Que el artículo 13 de la ley 2ª de 1959, establece que con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, se decretaran Parques Nacionales Naturales, aquellas zonas que el gobierno Nacional delimite y reserve de manera especial, en las distintas zonas del país y en las cuales quedará prohibida entre otras, toda actividad industrial, ganadera y agrícola y ejercer actos de tala y leñateo (negrilla fuera del texto)

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como objetivos de conservación del parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el parque que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito Considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona.

Ahora bien acorde con lo dispuesto en el artículo 331 del Código Nacionales de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, (Decreto – Ley 2811/74), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que por su parte, el artículo 30 Decreto 622 de 1.977 prohíbe las conductas que pueden tener como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

Numeral 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área

Numeral 8. Toda actividad que el Inderena (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia) determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Numeral 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

"Por la cual se impone una sanción al señor CARLOS ELEUTERIO CAYON FUENTES y se adoptan otras determinaciones"

4. DE LOS CARGOS FORMULADOS POR EL JEFE DE AREA PROTEGIDA DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA.

Que mediante Auto No. 064 del 14 de septiembre de 2012 se formuló el siguiente cargo al señor Carlos Eleuterio Cayón Fuentes, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.85.450.586 de Santa Marta:

CARGO 1. *efectuar presuntamente la quema de material vegetal lo cual genera aportes de sustancias contaminantes al medio natural, Contaminación del suelo y ecosistemas asociados, desplazamiento de especies nativas, afectación de los valores paisajísticos del área, produciendo daños a los valores de conservación del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente los numerales 7 y 14 del artículo 30 Decreto 622 de 1977 y el literal g, j del artículo 8 del decreto 2811 de 1974*

5. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN FRENTE AL CARGO FORMULADO

Que dentro de la presente investigación y dentro de la oportunidad legal establecida para ello, el señor **CARLOS ELEUTERIO CAYON FUENTES**, presento descargos, pero no controvertió los cargos formulados en el auto N° 064 del 14 de septiembre de 2012, ni solicitó práctica de prueba alguna, quien en el caso que nos ocupa, tendría la carga de la prueba y además pudo haber utilizado los medios probatorios legales, de acuerdo a lo contenido en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

Respecto al cargo 1. *efectuar presuntamente la quema de material vegetal lo cual genera aportes de sustancias contaminantes al medio natural, Contaminación del suelo y ecosistemas asociados, desplazamiento de especies nativas, afectación de los valores paisajísticos del área, produciendo daños a los valores de conservación del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente los numerales 7 y 14 del artículo 30 Decreto 622 de 1977 y el literal g, j del artículo 8 del decreto 2811 de 1974* Este despacho concluye, que de acuerdo con las pruebas obrantes en el presente proceso sancionatorio tales como acta de medida preventiva de fecha 02 de marzo del 2011, versión libre, concepto técnico y el informe técnico de criterios, que la conducta desplegada por el señor Carlos Cayón Fuentes, identificado con la cédula de ciudadanía No.85.450.586 de Santa Marta, se ajusta a la prohibición contenida en el numeral 7 y literales g y j del artículo 8 del decreto 2811 de 1974, puesto que el señor Cayon realizó la actividad de quema de material vegetal (lo cual fue corroborado por el mismo en su versión libre), actividad la cual no es permitida dentro de un área protegida generando conforme a la valoración de la importancia de la afectación plasmada en el informe técnico de criterios, impactos desde el punto de vista ambiental y paisajístico, la degradación del suelo, el desplazamiento de especies nativas y la pérdida de hábitat.

Respecto al numeral No.8 del decreto 622 de 1977, en el informe técnico de criterios se calificó la valoración de la importancia de la afectación como severo, con relación a la modificación física y química del suelo por las actividades realizadas por el señor Carlos Cayón en el sector de Gayraca dentro del Parque Nacional Natural Tayrona.

Ahora con relación la acumulación de residuos sólidos encontrados en el sector de Gayraca, el día 02 de marzo de 2011, éste despacho consideró que la conducta desplegada por el señor Carlos Cayon se ajusta a la prohibición contenida en el numeral 14 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Que en el escrito de descargos el señor Carlos Cayón Fuentes solicita lo siguiente:

PRETENSIONES:

"... PRINCIPAL: SOLICITAR LA AMONESTACIÓN ESCRITA DEL ARTICULO 37 DE LA LEY 1333 DE 2009, POR ESTAR LA CONDUCTA PROPORCIONAL A LA MEDIDA, Y BASANDONOS EN LOS HECHOS Y PRUEBAS QUE ACOMPAÑAN EN ESTA INVESTIGACIÓN.

"Por la cual se impone una sanción al señor CARLOS ELEUTERIO CAYON FUENTES y se adoptan otras determinaciones"

SUBSIDIARIA: SOLICITAR UNA SANCIÓN DE TRABAJO COMUNITARIO MENCIONADA EN EL ARTICULO 40 NUMETRAL 7 Y ARTICULO 47 DE LA LEY 1333 DE 2009, POR UN AMPARO DE POBREZA, YA QUE NO ME ENCUENTRO EN LAS CAPACIDADES ECONOMICAS DE PAGAR NINGUN TIPO DE VALOR Y ES UN HECHO EVIDENTE POR SER UN PESCADOR ARTESANAL..."

Frente a lo anterior, esta Dirección Territorial se pronunciará cuando determine la sanción a imponer.

6. DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de carácter preventivo y transitorio y estas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron o en su defecto haya cumplido la finalidad para la cual fue impuesta.

Que a través de acta de fecha 02 de marzo de 2011 se impuso al señor Carlos Cayon Fuentes medida preventiva de suspensión de actividad, por una presunta violación a la normatividad ambiental en el sector de Gayraca al interior del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que en caso sub examine se observa que la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta al señor Carlos Cayón no ha sido levantada, razón por la cual este despacho ordenará levantar la medida preventiva impuesta, en razón a que desaparecieron las causas que la originaron.

Lo anterior se fundamenta de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

7. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Que teniendo en cuenta que no se configuró ninguno de los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, que el presunto infractor no solicitó pruebas, que las diligencias decretadas por esta Dirección ya fueron practicadas y las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, se procederá a determinar la responsabilidad del señor Carlos Cayon Fuentes, identificado con la cédula de ciudadanía No.85.450.586 de Santa Marta.

Que esta Dirección adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que en consecuencia en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales al señor Cayon Fuentes, se tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No.005 de 2011.

Que en razón de lo antes expuesto ésta Dirección determinó dentro de la presente investigación, que el señor Carlos Eleuterio Cayon Fuentes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.586 de Santa Marta, es responsable del cargo formulado mediante el auto N° 064 del 14 de septiembre de 2012, ya que con las conductas llevadas a cabo por el mismo al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, infringió el numeral 7° y 14 del artículo 30 del decreto 622 de 1977 y los literales g y j del artículo 8 del decreto 2811 de 1974.

7. SANCIÓN

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción

"Por la cual se impone una sanción al señor CARLOS ELEUTERIO CAYON FUENTES y se adoptan otras determinaciones"

Que así mismo, el párrafo segundo del artículo 40 ibídem, determino que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) dando cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, expidió el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 por medio del cual se establecieron los criterios para la imposición de sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Que a su vez, el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..."* (Subrayado Fuera de Texto).

Que el artículo decimo del Decreto 3678 de 2010 establece que *"El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente..."*

Que de acuerdo con el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, *"el trabajo comunitario en materia ambiental con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades..."*

Que con el fin de determinar los criterios para la imposición de sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, se solicito al Jefe de la Oficina del Parque Nacional Natural Tayrona que emitiera el informe técnico y con base en resultado del mismo y al material probatorio se procederá a imponer al señor Carlos Eleuterio Cayon Fuentes, identificado con la cédula de ciudadanía No.85.450.586 de Santa Marta, la sanción de Trabajo Comunitario, teniendo en cuenta las condiciones socioeconómicas del infractor, la cual de conformidad con el concepto técnico antes mencionado está clasificado como nivel estrato 1.

Que el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 señala: *"... Trabajo Comunitario: ... Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos..."*

Que en consecuencia de lo anterior, ésta Dirección impondrá al señor Carlos Cayon Fuentes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.586 de Santa Marta, sanción de trabajo comunitario consistente en:

- Recibir una charla de 2 horas sobre las generalidades del Parque Nacional Natural Tayrona, importancia de los ecosistemas protegidos y normatividad ambiental.
- Realizar una siembra asistida por dos meses con diez (10) arbolitos o semillas de cualquiera de las siguientes especies (Bonga, Orejero, Huesito, Trupillo, Dividivi, Ceiba, Quebracho, Palo Santo, Majagua u Olivo), en vivero en bolsas y su trasplante en el medio para reforestar, en el sitio indicado por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, durante un mes más.

A continuación se escriben las actividades y los períodos de ejecución:

Actividades para el cumplimiento de la Sanción	Tiempos para el cumplimiento de la Sanción
--	--

"Por la cual se impone una sanción al señor CARLOS ELEUTERIO CAYON FUENTES y se adoptan otras determinaciones"

1. Participación en una charla de generalidades del Parque Nacional Natural Tayrona e importancia de ecosistemas y normatividad ambiental.	Dos horas
--	-----------

Para el cumplimiento de la actividad antes descrita, ésta Dirección ordenará al señor CARLOS CAYÓN FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.586 de Santa Marta, recibir una charla de 2 horas sobre las generalidades del Parque Nacional Natural Tayrona, importancia de los ecosistemas protegidos y normatividad ambiental, la cual será realizada por el personal del Parque Nacional Natural Tayrona en el puesto de control de Palangana, previa citación que se efectúe al señor antes mencionado.

Una vez se lleve a cabo la sanción impuesta, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, debe remitir a la Dirección Territorial Caribe las evidencias tales como registro fotográficas, listado de asistencia y certificación de cumplimiento con destino al expediente sancionatorio N° 004 de 2011.

Respecto a la pretensión del señor CARLOS CAYÓN FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.586 de Santa Marta, de imponer amonestación escrita basada en los hechos motivo de la presente investigación, esta Dirección Territorial considera que no es viable en virtud de que la misma no está contemplada como sanción en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta al señor **CARLOS ELEUTERIO CAYON FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.85.450.586 de Santa Marta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar al señor **CARLOS ELEUTERIO CAYON FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.85.450.586 de Santa Marta, responsable del cargo formulado mediante auto No. 064 del 14 de septiembre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor **CARLOS ELEUTERIO CAYON FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.85.450.586 de Santa Marta, la sanción de trabajo comunitario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, consistente en:

- Recibir una charla de 2 horas sobre las generalidades del Parque Nacional Natural Tayrona, importancia de los ecosistemas protegidos y normatividad ambiental.
- Realizar una siembra asistida por dos meses con diez (10) arbolitos o semillas de cualquiera de las siguientes especies (Bonga, Orejero, Huesito, Trupillo, Dividivi, Ceiba, Quebracho, Palo Santo, Majagua u Olivo), en vivero en bolsas y su trasplante en el medio para reforestar, en el sitio indicado por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, durante un mes más.

ARTICULO CUARTO: Requerir al señor **CARLOS ELEUTERIO CAYON FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.85.450.586 de Santa Marta, abstenerse de realizar actividades que no están permitidas dentro de los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTICULO QUINTO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, adelantar la notificación personal, o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución al señor **CARLOS ELEUTERIO CAYON FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.85.450.586 de Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de

"Por la cual se impone una sanción al señor CARLOS ELEUTERIO CAYON FUENTES y se adoptan otras determinaciones"

2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

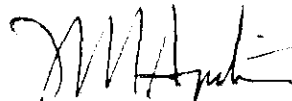
ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

28 NOV. 2014



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyecto: Liliana Mozo Cueto
Revisó: Ibeth Mora Martínez